

SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00310-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la acción de la referencia, instaurada por el señor LIBARDO SILVA LUNA en su condición de cónyuge de la causante MARIA CONSUELO JAIMES ACEVEDO (Q.E.P.D.); y sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que existen unas inexactitudes las cuales deberán ser subsanadas por el abogado del interesado; en primer lugar, nótese que el profesional del derecho solicita en la "*pretensión primera: aceptar la presente solicitud de la liquidación adicional por ajustarse a los requisitos legales.*" (Negrilla y resalte del despacho), es decir, está pretendiendo una partición adicional (artículo 518 del CGP).

Por ende, se infiere que las pretensiones de la demanda no son concordantes con los hechos de la misma; y si estamos ante la presencia de una liquidación adicional, se hace imperante que se aporte la sentencia de adjudicación **donde se llevó a cabo la sucesión primaria y la liquidación de la sociedad conyugal**, con el correspondiente trabajo de partición, **para determinar si somos competentes para el trámite de la misma**; así mismo deberá expresar en los hechos de la demanda, si existen herederos del segundo y tercer orden hereditario, lo cual es un imperativo para las pretensiones solicitadas.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el artículo 1 de la Ley 25 de 1992, deberá allegarse el registro civil de matrimonio del solicitante, para efecto de establecer la calidad del mismo respecto de la hoy causante.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda virtual, para que sean subsanadas las falencias presentadas; en consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, como apoderado judicial del señor LIBARDO SILVA LUNA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b7559d71d71bb61665152de3e7d8eb103dc3c7328830df5b024e36881fe565**

Documento generado en 28/06/2022 06:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Corrección registro civil de nacimiento
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00320-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor FRANKLIN SAMMY CRISTANCHO ACOSTA en representación de su menor hija ISABELLA CRISTANCHO CONTRERAS, a través de apoderada judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y observando que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 82, 577 y ss del Código General del Proceso, en armonía con el entonces vigente Decreto ley 806 de 2020, hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procederá a su admisión, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso de jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconózcase a la abogada MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36819d0cfa9e36d3337b114042e9e9175b6bf83e947332375884b8e72b8c5532**

Documento generado en 28/06/2022 06:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal restitución inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00322-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por los señores MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE, MARTHA TERESA PEÑARANDA VELEZ, quien obra en nombre propio y en calidad de curadora de su hermano SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, GLADYS STELLA PEÑARANDA VELEZ, HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ y FEDERICO URIBE WHITE, a través de apoderado judicial, contra la FARMACIA YEPES Y CIA LTDA; y una vez realizado el correspondiente estudio, sería del caso proceder a su admisión, si no, se observara que existen falencias, la cuales no permiten su admisión; en primer lugar, la dirección del inmueble objeto de restitución registrada en la demanda virtual es la avenida 6 # 11- 15 barrio el centro de la ciudad de Cúcuta, sin embargo, en el contrato de arrendamiento presentado se lee, avenida 6a # 11- 15 barrio el centro de la ciudad, es decir, dos direcciones diferentes, por ello, el profesional del derecho deberá dilucidar al respecto.

Por otro lado, nótese que se habla de una cesión entre los hoy demandantes y PARAVIVIENDA LTDA, respecto del contrato objeto de arrendamiento, pero en los anexos de la demanda, no se aportó dicho documento privado donde se denote la referida cesión, por ello, deberá aportarse con el escrito de subsanación.

Así mismo, en la demanda se indica que la señora Martha Teresa Peñaranda Vélez, actúa en nombre propio y en calidad de curadora de su hermano Sergio Edgar Peñaranda Vélez, pero, no existe dentro del plenario, prueba de dicha representación, por ello, deberá aportarse la misma, como elemento material probatorio dentro de esta demanda.

Ya para finalizar, los cinco poderes otorgados al profesional del derecho son insuficientes al tenor del artículo 74 del CGP, pues en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; y en los arrimados con la demanda, no se identificó el bien inmueble objeto de restitución, por ello, deberá solventarse dicha falencia. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de tener al abogado JORGE E CAMPEROS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c6b74821c87150f728ba230d7442fa2e276d5fc31ea5eafa9a4df7b52100f9**

Documento generado en 28/06/2022 06:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00327-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora ERIKA YUSTTIN QUINTANA VELEZ, hija del señor Jorge Antonio Quintana (Q.D.E.P.) a través de apoderado judicial, contra la ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la póliza de seguro, objeto de ejecución, no presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 1053 del Código de Comercio, que fue modificado por la ley 45 de 1.990, art.80, que reza:

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: ... 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

En dichas circunstancias, queda sentado que el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio instituye que la póliza de seguros presta mérito ejecutivo, cuando la aseguradora **no ha objetado reclamación**, dentro del mes siguiente a la fecha de la radicación, por parte del asegurado o beneficiario de la reclamación que acredite la existencia y cuantía del siniestro.

Significando lo anterior, que la ausencia de objeción en las circunstancias señaladas permite que se impetré la acción ejecutiva para el cobro judicial; situación que no aplica en el caso de marras, por cuanto, **si hubo objeción por parte de la hoy demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, como así se narra en los hechos de la demanda por parte del profesional del derecho demandante; y como, además se aprecia en el escrito visto a los folios 13 a 14 archivo 03 OneDrive; por ello, la vía procesal acá esbozada no es la correcta; así las cosas, no queda más camino, que en la parte resolutive de este auto me abstenga de librar el mandamiento de pago solicitado, para que con ello, el profesional del derecho establezca cual es la vía idónea para el efecto. Y, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenerme de ordenar la devolución de la presente demanda a la parte demandante, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos en físico y originales.

TERCERO: Reconocer personería al abogado PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743190c76b70c6fe993c555d75f55eae6bc74a70eb81b1f9400437d99e86a279**

Documento generado en 28/06/2022 06:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Monitorio

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00330-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora SOCORRO BARAJAS VILLAMIZAR a través de apoderado Judicial, contra el señor JAVIER MONTAÑEZ VALDERRAMA, para resolver la procedencia de la presente actuación; y sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, en auto de fecha 31 de marzo de 2022 procedió a RECHAZAR la demanda de la referencia, en razón al factor territorial; y a su vez, ordenó a través de la oficina judicial remitir la misma al Juez Promiscuo Municipal de Chinácota, para lo de su competencia; **sin embargo, observándose que hubo un error por parte de la secretaria del anterior despacho al librar el oficio N°00547 de fecha 25 de abril de 2022, que conllevó a que, la oficina judicial procediera con el reparto de esta demanda ante los Jueces Municipales de Cúcuta, cuando lo correcto era, remitir la misma al Juez Promiscuo Municipal de Chinácota (N/S); es por lo que, procederemos a rechazar el conocimiento de la presente demanda; y consecuentemente, remitirla a la oficina judicial para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de marzo de 2022 proferido por el Juez Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta. Así las cosas, se,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar conocer el trámite de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, procédase a remitir la presente demanda a la oficina judicial de Cúcuta **para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, en auto de fecha 31 de marzo de 2022. Así mismo, ofíciase al último de los juzgados para que tenga conocimiento de lo acontecido. Ofíciase.**

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a35c3d593565a58171272e3aa304a1ca4fdefd63364b0df922c14b1fcc2341d**

Documento generado en 28/06/2022 06:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00333-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, contra la señora YURY PAOLA BAUTISTA OVALLOS; observa el despacho que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015 y artículo 17 numeral 7º del Código General del Proceso, en concordancia con el entonces vigente Decreto ley 806 de 2020, hoy ley 2213 de 13 de junio de 2022; procederemos a ordenar la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción.

Sin embargo, concerniente a la pretensión segunda, en el sentido que, el rodante objeto de aprehensión sea entregado en los parqueaderos del acreedor prendario; el despacho accede parcialmente a lo solicitado, en razón a que, no es menester de la Policía de Tránsito y Transporte, realizar este tipo de traslados, por cuanto con ello, se estaría impartiendo una orden desproporcionada por parte del despacho que podría conllevar a siniestros que no revisten esta acción de la referencia, por ende, se exhorta a la Policía de Tránsito y Transporte Nacional para que, en caso de que la inmovilización se efectúe en una de las ciudades registradas por la apoderada demandante, proceda a dejar el rodante objeto de pago directo, en uno de los parqueaderos registrados en el escrito de solicitud (folios 3 a 4, archivo 01 OneDrive); pero en caso de que, la inmovilización se perfeccione en otra municipalidad diferente a las enunciadas por la abogada del acreedor garantizado, el rodante deberá ser trasladado a un parqueadero AUTORIZADO por la Administración de Justicia –Rama Judicial a nivel Nacional. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placa JLL-645 de propiedad de la señora YURY PAOLA BAUTISTA OVALLOS, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de BANCOLOMBIA S.A., para lo cual oficiase al Departamento de Tránsito y Transporte

donde se encuentre registrado el referido automotor; una vez inmovilizado el mismo, de manera consecencial, procédase con la entrega de éste al precitado acreedor garantizado; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría ofíciase a la secretaría de tránsito y transporte correspondiente; y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición el referido automotor, en las instalaciones de cualquiera de los parqueaderos referidos por la abogada del acreedor prendario (ver pretensión 2°, folios 3 a 4 del escrito de demanda virtual); y en caso de que, la inmovilización se efectúe en una ciudad donde el acreedor no cuenta con parqueadero, deberá dejarse el rodante en uno de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial a nivel Nacional, oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **Ofíciase**

TERCERO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria por pago directo; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular de dicho parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Ofíciase en tal sentido.**

CUARTO: Reconózcase a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5e05023daa47991f8e33054dcbee6c03923a04d9d11d71d08fe0e9a0737956**

Documento generado en 28/06/2022 06:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00337-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **SERGIO ENRIQUE MATAMOROS IBARRA**, identificado con **cedula de ciudadanía N°13.445.941**, a través de apoderada judicial, contra la sociedad **HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA**, identificada con NIT. 900897311-1; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el laudo arbitral proferido por el Centro de Arbitraje Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, fue proferido a favor del señor **Sergio David Matamoros Rueda**, y no, del acá demandante **SERGIO ENRIQUE MATAMOROS IBARRA**, persona totalmente diferente, por ende, el despacho, se abstendrá en la parte resolutive de este auto de librar el mandamiento de pago solicitado.

Concerniente al escrito escueto, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante donde manifiesta al despacho que el demandante no es el señor Sergio Enrique Matamoros Ibarra, **sino que es, Sergio David Matamoros Rueda, identificado con cédula de ciudadanía N°88.273.411** (archivo 03 OneDrive); el despacho debe manifestar, que no se accederá a dicha "aclaración", por cuanto lo que se está presentando jurídicamente, no es una aclaración, sino una reforma de la demanda, ya que, se está alterando (sustituyendo) la parte demandante; aunado a lo anterior, recuérdese que el numeral 3° del artículo 93 del CGP, estatuye que, la reforma de la demanda debe aportarse de manera integrada en un solo escrito; y no como lo pretendió la profesional del derecho; así las cosas, no se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerme de librar mandamiento de pago solicitado, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Abstenerme de hacer devolución de la presente demanda, en razón a que estamos inmerso en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original y física de esta demanda.

TERCERO: Reconózcase a la abogada ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efba8f1181735564ea7b1b130ef0659b9b22a3ec560cc2a7ad15b33539641770**

Documento generado en 28/06/2022 06:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Entrega de la cosa por el tradente al adquirente
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00341-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor WILFREDO CAÑIZARES AMAYA, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA OFELIA PEREZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio, si no se observara, que para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral emitido por la alcaldía municipal de la ciudad de Cúcuta, sobre el bien inmueble objeto del litigio, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 ibidem; así mismo, debe aclarar la demanda en cuanto respecta al hecho tercero de la misma, con respecto a las pretensiones de la demanda, ya que no es claro al respecto, emergiendo dubitación en cuanto a lo expuesto con lo pretendido; así las cosas, se hace imperante subsanar la demanda conforme a lo motivado, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del CGP. En razón a lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcase al abogado DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c93b547419e9da32ef88d9d6a0214c2a72e20b2c644f66825b54dc37c131b**

Documento generado en 28/06/2022 06:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00346-00

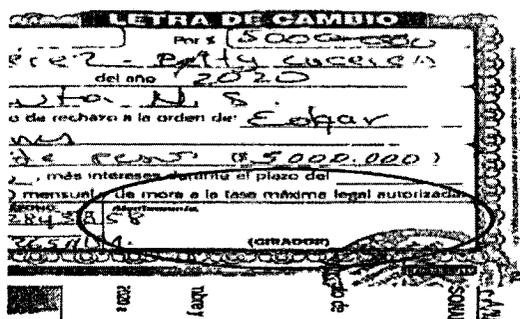
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor EDGAR EDUARDO DIAZ MENESES, a través de apoderado judicial, contra las señoras BETTY CACERES CACERES **identificada con cedula de ciudadanía N°37.247.632** y MARITZA ORTIZ PEREZ **identificada con cedula de ciudadanía N°37.247.632**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que en la demanda, es decir, hechos y pretensiones se registró que las codemandadas están identificadas con el mismo número de cédula, es decir, el número **37.247.632**, lo cual, va en contravía de la legislación colombiana, pues un ciudadano colombiano solo será titular de un número único de identificación personal, luego es inadmisile que dos ciudadanas tengan asignadas el mismo número de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del estado Civil, como se determina en el recuadro inferior.

Librar mandamiento de pago en contra de las señoras BETTY CACERES CACERES, identificada con la cédula de ciudadanía # 37.247.632, y MARITZA ORTIZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 37.247.632, y a favor de mi mandante, por los siguientes conceptos:

Así mismo, denótese que las tres letras de cambio aportadas con la demanda virtual carecen de creador de los títulos (girador), es decir, no cumplen con uno de los requisitos de que trata el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio. (ver pantallazo inferior, de una de las letras de cambio allegadas):



Así las cosas, no le queda más camino a este despacho, que en la parte resolutive de este auto me abstenga de librar el mandamiento de pago solicitado, pues, las anteriores anomalías no dan pie para ser subsanadas, pues en primer lugar, se estarían alterando en su integridad la demandada con la subsanación de esta, respecto de los

hechos y pretensiones; y en segundo lugar, las letras de cambio, **como títulos valores** no prestan mérito ejecutivo por falta de un requisito generico; por ello, la abstención es el camino más saludable para que el profesional del derecho estudie lo pertinente; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda, en razón a que estamos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales, así como las referidas letras de cambio.

TERCERO: Reconocer al abogado Deiby Uriel Ibáñez Cáceres, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f53df6dce5d83cae773f955da7a29afb013981986334fca6a57e9b34bd7a330**

Documento generado en 28/06/2022 06:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00349-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por los señores Fredy Alberto Rivera Flórez y Margarita Ramírez, contra la señora Rafaela López Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía N°27.608.252; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y por encontrarse que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 y 375 del Código General del Proceso; es por lo que, se procederá a su admisión.

Déjese registrado en este auto que, a pesar que en el certificado especial de pertenencia, se registra como propietaria a la señora Rafaela Gutiérrez; lo cierto es, que coincide el número de ciudadanía de la hoy demandada (ver recuadro inferior).

TERCERO: EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, OBJETO DE LA BÚSCUDA CON LOS DATOS OFRECIDOS EN EL DOCUMENTO APORTADO POR EL USUARIO 1) MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. NO. 260-56716, Y DE ACUERDO A SU TRADICIÓN MEDIANTE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA 2878 DE 3011/1971 NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA, DONACIÓN, DE: MUNICIPIO DE CÚCUTA, A: GUTIÉRREZ RAFAELA, DEMOSTRANDO ASÍ LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A NOMBRE DE GUTIÉRREZ RAFAELA CC 27608252.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda instaurada por los señores Fredy Alberto Rivera Flórez y Margarita Ramírez, contra la señora Rafaela López Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía N°27.608.252, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de menor cuantía.

TERCERO: Emplácese a la señora Rafaela López Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía N°27.608.252; y a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-56716, ubicado según el certificado tradición y especial de pertenencia en la CALLE 16 AVENIDA 10 Y 11. 10-30 BARRIO EL CONTENTO de esta ciudad, conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; emplazamiento que deberá efectuarse por parte de este despacho judicial, de conformidad con la hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Decrétese la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-56716 de conformidad con el numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciase**

QUINTO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al I.G.A.C., para lo que estimen pertinente de conformidad con el inciso segundo, numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciase**

SEXTO: Reconózcase a la abogada CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770b0a4b5163c74684fbbbc321727eacb69b05d389f64fe9f0a5e406502fea9**

Documento generado en 28/06/2022 06:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00351-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

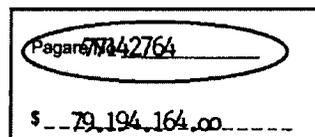
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor ORLANDO RAFAEL ROJAS PEREZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que en la demanda, es decir, en los hechos y pretensiones se registró que la obligación objeto de acción se efectúa respecto del pagaré número 77142767 (ver 1er recuadro inferior); sin embargo, al realizar el estudio de los anexos incorporados en la demanda virtual, tenemos que el pagaré aportado es el número 77142764 (ver 2do recuadro inferior), título valor completamente diferente al que se pretende ejecutar.

Imagen pretensión

PETICIONES:

RESPECTO DEL PAGARE No.77142767



Así las cosas, no me queda más camino que abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto, el anterior yerro, no da pie para ser subsanado con la inadmisión de la demanda, pues, se estaría alterando la integridad total de la misma respecto de los hechos y pretensiones; por ello, la abstención es el camino más saludable para que el profesional del derecho estudie lo pertinente; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda, en razón a que estamos frente a un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales, así como el referido título valor objeto de ejecución.

TERCERO: Reconocer al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d23f353e79c4fd3540898912a99dd92f19a5ee78612bad9113bc00655efe90**

Documento generado en 28/06/2022 06:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**